

Licenciado Francisco Medina Ascensio, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber:

Que por la Secretaría del H. Congreso del Estado se ha comunicado el siguiente

DECRETO

Número 8242. El Congreso del Estado decreta:

LEY ORGANICA DEL INSTITUTO JALISCIENSE DE BIENESTAR RURAL

CAPITULO I GENERALIDADES

Artículo 1º. Se crea un Organismo Público descentralizado con funcionamiento autónomo y patrimonio propio, regido por esta Ley y su Reglamento, que se denominará Instituto Jalisciense de Bienestar Rural.

Artículo 2º. Se declaran de utilidad pública e interés social, las funciones encomendadas al Instituto y los medios señalados para su realización.

Artículo 3º. El Instituto Jalisciense de Bienestar Rural, tendrá personalidad jurídica y capacidad para contratar y obligarse; defender ante los Tribunales o fuera de ellos, cuanto le competa al cabal ejercicio de las acciones judiciales y extrajudiciales; obtener financiamiento de instituciones públicas o privadas de crédito que operen en el territorio de la República, mediante la celebración de los actos o negocios jurídicos que resulten adecuados para tal objeto; celebrar para cumplimiento de su objetivo convenios con autoridades estatales o federales y con empresas descentralizadas; emitir títulos de crédito, avalarlos, endosarlos y en general, celebrar todas las operaciones que le sean compatibles en sus finalidades y permitidas por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

CAPITULO II DE LAS FINALIDADES DEL INSTITUTO

Artículo 5º. Los fines del Instituto Jalisciense de Bienestar Rural son:

I. La elevación de los niveles de vida económico y social de la población rural del Estado, mediante;

a) La construcción de nuevas viviendas de interés social y el mejoramiento de las existentes;

b) La promoción para que se transmitan conocimientos y enseñanzas a las familias del medio rural con el objeto de interesarlas en la transformación de sus casas en hogares cómodos e higiénicos.

c) La promoción, asesoramiento y ejecución de obras y servicios de utilidad pública en el medio rural.

d) La promoción para el establecimiento o mejoramiento de los servicios asistenciales en las comunidades rurales de la Entidad.

e) El establecimiento de servicios de educación extra escolar, de acuerdo con los principios de la extensión agrícola.

f). La impartición de enseñanzas en la población rural para que se adopten prácticas dietéticas, higiénicas, cívicas y morales que le permitan alimentarse mejor,

preservar su salud y mejorar su calidad social.

- g). El estudio, elaboración y ejecución de proyectos y planes de acción tendientes a encontrar ocupación productiva durante el tiempo de inactividad de los campesinos que surge en el período comprendido de la terminación de la cosecha al inicio de la nueva temporada de cultivo.
 - h). Coordinar sus planes con el Departamento de Economía en la organización de pequeñas industrias en el medio rural y la promoción de la venta en común de los productos que se elaboren en el mismo.
 - i). Ayudar a los habitantes del medio rural para obtener financiamiento y asistencia técnica en la ejecución de proyectos específicos de desarrollo.
- II El conocimiento exacto de las necesidades y condiciones sociales existentes en el medio rural, a efecto de constituirse en el organismo que proporcione permanentemente información y orientación adecuadas en el planteamiento general de las acciones oficiales o privada destinadas a promover su desarrollo.
- III Promover sugerencias a los organismos públicos de la Federación, Estado o Municipios e Instituciones privadas, para su coordinación o unificación, según proceda, en la ejecución de ellos planes de desarrollo de la comunidad rural.

Artículo 6º. Para la realización de las finalidades a que se refiere el artículo anterior, el Instituto Jalisciense de Bienestar Rural tendrá las siguientes atribuciones:

- I Observando los lineamientos consignados en la Ley de Planeación y Urbanización del Estado, coordinándose con la Junta General de Planeación, el estudio y planificación de las obras que sean necesarias para proveer de viviendas adecuadas a los trabajadores del campo, bien sea mejorando las existentes o construyendo nuevas casas en el medio rural.
- II Promover y ejecutar por sí, o a través de contratistas, los trabajos tendientes a proporcionar viviendas adecuadas a los trabajadores del campo, bien sea mejorando las existentes o construyendo nuevas casas para destinarlas a viviendas cuyo uso, en propiedad o arrendamiento sea asequible, de manera que no resulte gravoso al presupuesto familiar.
- III Organizar en el medio rural grupos de personas que mediante los sistemas de esfuerzo propio y ayuda mutua o cooperativas de ahorro y préstamo provean a la construcción, reparación, ampliación o reacondicionamiento de viviendas rurales o para que solidariamente se comprometa por el monto de los préstamos que le sean otorgados para tales fines.
- IV Otorgar préstamos en efectivo o en materiales de construcción; apoyo financiero y técnico, a la persona que desee construir, adquirir, ampliar, reparar o readaptar una vivienda en los poblados rurales del Estado, siempre que la destine a uso propio o de su familia.
- V Proporcionar ayuda técnica a cooperativas, empresas y organismos sin propósitos de lucro, que coadyuven a solucionar el problema de la vivienda rural e intensificar el desarrollo de la comunidad, de acuerdo con los programas del propio Instituto.
- VI Previa la adopción de las medidas necesarias a la recuperación del crédito, podrá garantizar el cumplimiento de operaciones hipotecarias entre particulares cuyas finalidades sean específicamente la construcción o acondicionamiento de viviendas

rurales.

- VII Adquirir en propiedad temporal, los inmuebles necesarios a la realización de sus planes de urbanización y lotificación.
- VIII Otorgar y suscribir toda la documentación necesaria en la formalización de las operaciones que por esta Ley le son permitidas, en la inteligencia de que los contratos de compraventa serán siempre con reserva de dominio hasta la total liquidación del precio incluyendo los intereses.
- IX Contratar seguros de vida que garanticen el pago total de los saldos insolutos e intereses en caso de fallecimiento del adquirente cuando éste haya comprado casa al Instituto u obtenido crédito hipotecario a su favor.
- X Promover y organizar los servicios de Extensión agrícola a fin de poner al alcance de la población rural, los conocimientos necesarios para el mejor aprovechamiento de sus esfuerzos y recursos.
- XI Organizar a los agricultores con el objeto de hacerles llegar en un tiempo más corto y al mayor número de personas, las técnicas apropiadas que traigan como consecuencia el mejor aprovechamiento de los recursos naturales.
- XII Promover que en el medio rural se eduque a las amas de casa adiestrándolas en las características y desarrollo de actividades que les permitan aprovechar al máximo los recursos disponibles a efecto de conseguir un mejoramiento integral del hogar rural.
- XIII Promover en las zonas rurales la formación de grupos de niños y adolescentes a efecto de inculcarles el interés en la resolución de sus problemas individuales que afecten a su comunidad.
- XIV Realizar campañas tendientes a la construcción de huertos escolares que tienda a mejorar la dieta de los educandos y de las familias rurales.
- XV Coadyuvar en el medio rural con la Campaña Nacional contra el Analfabetismo.
- XVI Efectuar estudios y proyectos tendientes a evitar la despoblación de las zonas rurales, proveyendo a su realización.
- XVII Proponer y ejecutar en el medio rural planos reguladores, bajo la dirección técnica de la Junta General de Planeación y Urbanización del Estado.
- XVIII Coordinándose con el patronato de las Unidades Hogar estatal, promover y ejecutar la construcción de nuevas unidades en los poblados rurales.
- XIX Promover la constitución de cooperativas de producción y consumo en el medio rural.
- XX Realizar la promoción adecuada que tienda a interesar a la iniciativa privada en los planes de desarrollo en el medio rural.
- XXI Efectuar préstamos a corto plazo a los campesinos y amas de casa que reúnan los requisitos señalados por esta Ley, su Reglamento, o que fije su Consejo Directivo.
- XXII Aceptar la donación de toda clase de bienes, que se le hagan por cualquier título, a efecto de destinarlos a la realización de sus finalidades específicas.

- XXIII A contraer compromisos o efectuar operaciones que directa o indirectamente propicien, promuevan o coadyuven en la solución del problema de la vivienda rural.
- XXIV Para efectuar el cobro de los adeudos a su favor y realizar toda clase de actos y hechos jurídicos que se relacionen directa o indirectamente con los fines revistos en el artículo anterior.

CAPITULO III DE LA INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO

Artículo 7º. El Gobierno del Instituto Jalisciense de Bienestar Rural se deposita en:

- I Un Consejo Directivo.
- II Un Director General.
- III Un Subdirector.

Artículo 8º. El Consejo Directivo actuará como cuerpo colegiado y estará integrado por:

- a). Un representante del Gobierno del Estado.
- b). Un representante de la Agencia General de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, en la Entidad.
- c). Un representante de las Instituciones Nacionales de Crédito que operen en el medio rural de la entidad.
- d). Un representante del Centro Bancario de Guadalajara.
- e). Un representante de la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos de Jalisco.
- f). Un representante de la Federación de la Pequeña Propiedad Agrícola y Ganadera.
- g). Un representante de la Unión Regional Ganadera.

Los miembros del Consejo Directivo durarán tres años en su encargo y podrán ser reelectos. Su función será honorífica.

Por cada miembro propietario del Consejo se designará un suplente. Los acuerdos del Consejo se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. Para la celebración del Consejo se requiere la asistencia por lo menos de cinco Consejeros.

El puesto de Presidente del Consejo Directivo deberá recaer en el Representante del Gobierno del Estado.

Artículo 9º. El Consejero suplente sustituirá en sus faltas temporales al Titular y entrará definitivamente en funciones cuando la ausencia del propietario se prolongue por más de seis meses.

Artículo 10.- El Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones y facultades.:

- a). Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en esta ley, su Reglamento y los Reglamentos interiores que el propio Consejo apruebe.
- b). Tomar las decisiones que estime pertinentes tendientes a lograr las finalidades para las que se crea el Instituto.
- c). Autorizar previamente a su realización, las operaciones de inversiones del patrimonio del Instituto.
- d). Aprobar la realización de proyectos de obras de desarrollo y campañas de difusión.
- e). Promover nuevas fuentes para el acrecentamiento del Patrimonio del Instituto y el mejor rendimiento de los bienes que lo constituyen.
- f). Aprobar la contratación de créditos con las Instituciones correspondientes a la emisión de valores en su caso, que le permitan al Instituto ampliar su capacidad de acción, así como toda clase de actos jurídicos que le son propios al Instituto, de acuerdo con esta Ley.
- g). Fijar las normas generales a que deberá sujetarse el otorgamiento de créditos.
- h). Designar a los funcionarios técnicos o especializados que se consideren necesarios para la mejor organización de los servicios del Instituto.
- i). Nombrar Secretario y Tesorero del Consejo y al personal del Instituto, conociendo previamente la opinión del Director.
- j). Formular y aprobar los reglamentos generales y particulares de la Institución y de las diversas operaciones que realice y lo ameriten.
- k). Revisar los estados de contabilidad y financieros de la Dirección.
- l). Discutir y aprobar el presupuesto de egresos del Instituto.
- m). Discutir y en su caso aprobar el informe que anualmente deberá rendir el Director General.
- n). Promover la acción de las Instituciones Federales, Estatales y Municipales en la realización de los proyectos de desarrollo que realice el Instituto.
- ñ). En general, realizar todos aquellos actos y operaciones autorizadas por esta Ley, para la mejor administración del Instituto.

Artículo 11. Son atribuciones del Presidente del Consejo y por ausencia del mismo, del Vicepresidente:

- a). Convocar y dirigir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Directivo.
- b). Representar al Instituto y al Consejo Directivo en el desempeño de las funciones que les confiere la presente ley, ante cualquier institución o autoridad judicial o administrativa, y a otorgar poderes para que el Instituto sea representado ante toda clase de autoridades, así como ante personas físicas y morales.
- c). Proponer al Consejo las medidas que estime pertinentes para el buen funcionamiento del Instituto.

- d). Llevar la firma mancomunada con el Director General, para todo pago que se efectúe con carácter de inversión o cualquiera otra operación financiera que realice el Instituto.
- e). Suscribir también con el Director General las escrituras públicas, privadas, títulos de crédito y en general todo tipo de contratos o documentos que obliguen o afecten el movimiento económico del Instituto.
- f). Desempeñar toda clase de actos de representación o gestión que sean necesarios para el mejor funcionamiento del Instituto.

Artículo 12. Las funciones del Secretario del Consejo serán:

- a). Concurrir a las sesiones del Consejo.
- b). Levantar las actas de las Asambleas ordinarias y extraordinarias a que se refiere el artículo anterior.
- c). Autorizar con su firma tanto las actas a que se refiere el inciso anterior, como los acuerdos que dicte el Presidente del Consejo.
- d). Las demás que específicamente le confiera el Consejo y la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 13. Los acuerdos que dicte el Consejo Directivo serán cumplimentados por el Director General o el Subdirector en su caso, que serán designados por el Gobierno del Estado y cuyos nombramientos podrán recaer en algún miembro del Consejo Directivo o en personas ajenas al mismo y quienes durarán en su encargo todo el tiempo que subsista su designación.

El Director deberá asistir a las sesiones del Consejo y tendrá en ellas voz informativa, más no voto; salvo si este le corresponde como miembro del Consejo.

Artículo 14. El Director del Instituto tendrá las siguientes obligaciones y facultades:

- a). Ejecutar por sí o por medio de los órganos auxiliares los acuerdos del Consejo Directivo, dictando todas las disposiciones necesarias a su cumplimiento.
- b). Informar anualmente al Consejo y cuando éste se lo solicite, de las actividades generales y particulares de la Institución.
- c). Formular proyectos sobre planes de inversión para su revisión posterior del Consejo.
- d). Proyectar el presupuesto anual de egresos.
- e). Proponer al personal y sus funciones.
- f). Formular el estado de contabilidad y movimiento financiero.
- g). Estudiar y proponer ante el Consejo las obras a realizar.
- h). Representar al Instituto en asuntos de índole judicial o administrativa, en los términos del artículo 11 fracción II.
- i). Despachar y autorizar los acuerdos y la correspondencia del Consejo Directivo y de la Dirección.

- j). Conceder licencias al personal en los términos que señale el Consejo.
- k). Someter al Consejo Directivo las reformas o adiciones necesarias a los reglamentos y disposiciones administrativas dictadas por aquél.
- l). Concurrir con el Presidente del Consejo o con la persona que éste autorice mediante el poder respectivo, a la firma de escrituras públicas en que la Dirección intervenga.
- m). Vigilar la actuación del personal administrativo como jefe inmediato de él.
- n). Convocar a sesión del Consejo en casos urgentes o necesarios.
- o). Realizar todos aquellos actos que fueren necesarios para el debido funcionamiento de la Dirección.

El Subdirector tendrá las facultades que los incisos a,) b), h), e) y m) de este artículo conceden al Director.

Artículo 15. El Director General también podrá obligar cambiariamente al Instituto, suscribiendo títulos de crédito previa autorización en cada caso del Presidente del Consejo Directivo del Instituto.

Artículo 16. Los cargos de Director General y Subdirector serán retribuidos con los sueldos y gastos de representación que les fije el Consejo en el presupuesto correspondiente, sin perjuicio de que el Ejecutivo del Estado pueda acordar compensaciones en su favor por los servicios que presenten dichos funcionarios.

Artículo 17. Los empleados y trabajadores del Instituto y de sus dependencias, tendrán el carácter de empleados públicos del Estado y percibirán los sueldos que al efecto señale el presupuesto del Instituto.

Artículo 18. Dentro del mes de enero de cada año el Consejo celebrará sesión plenaria en la cual el Director General rendirá a éste un informe pormenorizado de su labor, en dicha asamblea se pondrá a consideración el Balance anual de las cuentas del Instituto una vez aprobado por el Tesorero del Consejo y el Auditor del Gobierno del Estado.

Dentro del mismo mes de enero de cada año, el Instituto publicará en los diarios locales, la cuenta del ejercicio anterior previamente aprobada por el Consejo Directivo.

Artículo 19. El Consejo formulará su Reglamento Interior el cual entrará en vigor una vez aprobado por el Ejecutivo del Estado. Para las enmiendas, reformas o adiciones al mismo, se seguirá igual procedimiento.

CAPITULO IV DEL PATRIMONIO DEL INSTITUTO Y DEL MANEJO DE FONDOS Y BIENES DEL MISMO

Artículo 20. El patrimonio del Instituto de Bienestar Rural, se formará:

- a). Con los subsidios que le asignen la federación, el estado y los municipios.
- b). Con las percepciones que por cualquier otro título provengan de la federación, del estado o de los municipios o de cualquiera persona o corporación privada.
- c). Con cualquier percepción ya sea de carácter civil, mercantil o derivada de la Ley con la que resultare acrecido o beneficiado.

- d). Con el importe de los intereses, regalías, rentas, plusvalías y demás utilidades que se obtengan de las operaciones o inversiones que realice en los términos de este ordenamiento.
- e). Con las donaciones, herencias, legados y fideicomisos que se hicieren o constituyeren en su favor.
- f). Con las cuotas de recuperación que lleguen a establecerse por el Consejo Directivo, respecto de determinados servicios que preste.
- g). Con cualquiera otros ingresos que en su favor establezcan las leyes y reglamentos o por cualquier acto jurídico lícito, le otorguen personas físicas o morales.

Artículo 21. El Instituto recurrirá a todos los medios lícitos para excitar y estimular la cooperación de los sectores privados.

Artículo 22. El Gobierno del Estado conforme a las posibilidades de su presupuesto otorgará al Instituto los subsidios correspondientes.

Artículo 23. Para dar mayor expansión a las construcciones y servicios, el Instituto podrá incrementar sus disponibilidades, recurriendo a operaciones de crédito, aunque tenga que constituir garantía hipotecaria en primer lugar sobre los inmuebles de su propiedad.

Artículo 24. El Ejecutivo del Estado podrá vetar las decisiones del Consejo Directivo por virtud de las cuales hayan de concertarse préstamos; el veto producirá el efecto de anular la resolución y de impedir que el asunto vuelva a discutirse antes de que transcurran seis meses.

Artículo 25. A solicitud del Instituto podrá decretarse la expropiación de los terrenos que sean indispensables para las construcciones que se realicen en los términos de esta ley, prefiriéndose en primer término los terrenos baldíos.

El procedimiento expropiatorio se sujetará a la Ley respectiva y las indemnizaciones serán a cargo del propio Instituto.

Artículo 26. Los bienes y derechos que constituyan el patrimonio del Instituto, así como sus fondos, son inembargables y estarán exentos de toda clase de impuestos, derechos o tasas estatales y municipales. De igual expedición gozarán todas las operaciones que el Instituto haga en el ejercicio de sus funciones y las que realicen las personas beneficiadas con los actos del mismo para la adquisición de sus casas, constitución de hipotecas, préstamos a corto plazo, o cualquiera otra que esté considerada en esta ley o su reglamento.

Las propiedades del Instituto podrán ser embargadas únicamente por incumplimiento de las operaciones a que se refiere el artículo 6 inciso XXII y 23.

Artículo 27. Los fondos de que hablan las disposiciones precedentes, solo podrán emplearse para el cumplimiento de los fines de la presente ley.

Artículo 28. La caja y control de los bienes, derechos y fondos del Instituto, se llevarán a cabo por el mismo, salvo el derecho de auditoría a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 29. Las cuentas del Instituto estarán sujetas a la auditoría de la Tesorería General del Estado, quien deberá revisar cada balance anual. La persona que funja como auditor tendrá en todo momento derecho para inspeccionar bienes, libros, y documentación en general, del Instituto.

Artículo 30. El Instituto no estará obligado a constituir depósitos o fianzas en los casos en

que las leyes estatales o municipales así lo exijan a los particulares o entidades privadas, por estimarse que su acreditada solvencia lo exime de este requisito.

Artículo 31. Las habitaciones que se adquieran del Instituto, ingresarán por ese solo hecho, sin necesidad de tramitación especial alguna, al régimen del patrimonio familiar instituido y regulado por el Código Civil del Estado, salvo las modalidades impuestas con motivo de las garantías otorgadas al propio Instituto.

Artículo 32. Podrán celebrarse compraventas lisas y llanas, en los casos en que las fincas se hubieren construido con financiamiento bancario a largo plazo y el comprador tome a su cargo el adeudo hipotecario correspondiente a la propiedad que adquiera.

Artículo 33. Los préstamos a corto plazo e hipotecarios que contrate el Instituto, sus garantías, intereses y forma de amortización se ajustarán a lo dispuesto por el Reglamento de esta Ley y los acuerdos del Consejo Directivo a este respecto.

Los intereses por préstamo de cualesquiera índole que realice el Instituto no excederán del 8% anual sobre saldos insolutos.

Artículo 34. Los seguros de vida que se contraten para garantizar los saldos insolutos e intereses en caso de fallecimiento de los adquirentes de las casas del Instituto o de quienes hayan obtenido crédito hipotecario a su favor, se ajustarán a las reglas que fijen las instituciones de crédito con quienes contrate el Instituto.

CAPITULO V REGIMEN SUPLETORIO

Artículo 35. En todo lo no previsto por esta Ley, se aplicará supletoriamente el Código Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y las disposiciones Generales del Derecho Administrativo.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Esta Ley entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco.

Artículo Segundo. Se autoriza al Ejecutivo para que al quedar integrado el Consejo Directivo del Instituto Jalisciense de Bienestar Rural, otorgue un subsidio inicial y con posterioridad los anuales subsecuentes en los términos y por las cantidades que se fijen en el correspondiente presupuesto de egresos.

Artículo Tercero. Dentro de los diez días siguientes a aquél en que entre en vigor esta Ley, el Ejecutivo del Estado procederá a designar su representante ante el Consejo Directivo y a invitar a las demás instituciones a que designen los miembros del Consejo de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 de la presente Ley.

Artículo Cuarto. Las personas que por primera vez integran el Consejo Directivo del Instituto en los términos del artículo 8, durarán en funciones hasta el último día del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado
Guadalajara, Jal., a 31 de marzo de 1967

Diputado Presidente
Lic. Salvador Orozco Loreto

Diputado Secretario
Dr. Carlos González Guevara

Diputado Secretario
Lic. Arnulfo Villaseñor Saavedra

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado a los cinco días del mes de abril de mil novecientos sesenta y siete.

Francisco Medina Ascensio

El Secretario General de Gobierno
Lic. Arnulfo Hernández Orozco

LEY ORGANICA DEL INSTITUTO JALISCIENSE DE BIENESTAR RURAL

APROBACION: 31 DE MARZO DE 1967.

PUBLICACION: 6 DE ABRIL DE 1967.

VIGENCIA: 9 DE ABRIL DE 1967.